



**Auto de Sustanciación 136**  
**Homologación fallo autoridad administrativa 2020-00008-00**

Mocoa, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

Mediante escrito radicado en la secretaría de este despacho, la Asistente Social de esta judicatura pone de presente el informe de visita sociofamiliar y estudio de colaterales realizada en favor de la menor SARA KATHERINA HERNÁNDEZ ÍLES, dentro del proceso de homologación de la decisión de la autoridad administrativa que la declaró en estado de adoptabilidad.

Expuesto lo anterior, se estima que debe correrse traslado conforme lo reglado por el artículo 277 del Código General del Proceso, para que dentro del término referido, si se estima necesario, las partes o los interesados soliciten aclaración o complementación sobre el informe allegado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CORRER** traslado de las pruebas recaudadas en el expediente, por el término de tres (03) días, para que las partes o los interesados, se pronuncien sobre ellas, soliciten aclaración o complementación si lo estiman pertinentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 277 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS ROZERO GARCÍA  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa  
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 25 DE FEBRERO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR  
Secretaria



**Auto de Sustanciación 135**  
**Disminución de cuota alimentaria 2010-00025-00**

Mocoa, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

Estudiado el plenario, se determina que dentro del mismo ha transcurrido más de un año sin que se le haya hecho el impulso procesal para continuar con el trámite correspondiente. Al respecto, dado que jurisprudencialmente se ha determinado que en asuntos en los que se encuentren inmersos derechos de menores es imposible decretar el desistimiento tácito, resulta pertinente requerir al abogado JUAN DAVID TRONCOSO RAMÍREZ, para que le dé el impulso procesal a este asunto, so pena de la compulsa de copias con destino al Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño por el incumplimiento de lo previsto en el numeral 6, artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Requerir al abogado JUAN DAVID TRONCOSO RAMÍREZ, para que se sirva realizar las gestiones tendientes a consumar la notificación del auto fechado el 20 de febrero de 2018, a las señoras JENNIFER KATHERINE SANTANDER JAMIOY y MÓNICA PATRICIA VILLA VALDERRAMA, so pena de la compulsa de copias con destino al Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño por el incumplimiento de lo previsto en el numeral 6, artículo 78 de la Ley 1564 de 2012. Comuníquese la presente decisión por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa  
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 25 DE FEBRERO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR  
Secretaria



**Auto de Sustanciación 134**

**Fijación de cuota alimentaria 2017-00259-00**

Mocoa, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

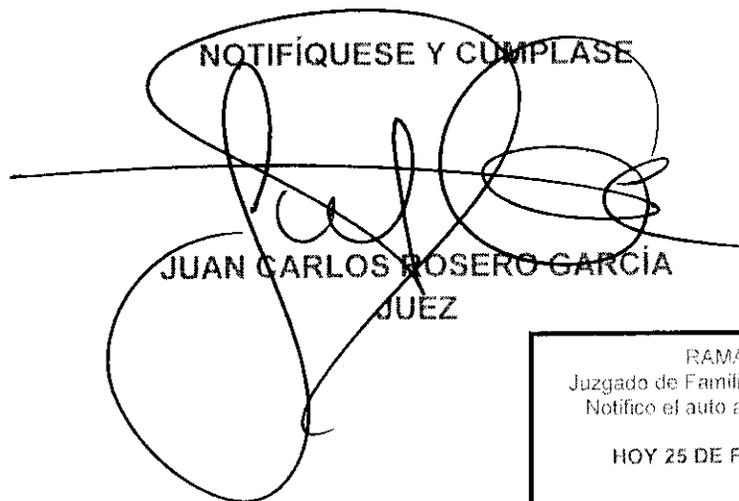
Estudiado el plenario, se determina que dentro del mismo ha transcurrido más de un año sin que se le haya hecho el impulso procesal para continuar con el trámite correspondiente. Al respecto, dado que jurisprudencialmente se ha determinado que en asuntos en los que se encuentren inmersos derechos de menores es imposible decretar el desistimiento tácito, resulta pertinente requerir al abogado ANDRÉS GERARDO VERDUGO FLÓRES, para que le dé el impulso procesal a este asunto, so pena de la compulsas de copias con destino al Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño por el incumplimiento de lo previsto en el numeral 6, artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Requerir al abogado ANDRÉS GERARDO VERDUGO FLÓRES, para que se sirva realizar las gestiones tendientes a consumir la notificación del auto fechado el 22 de junio de 2017, al señor EDWIN BLADIMIR BRAVO GARCÍA, so pena de la compulsas de copias con destino al Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño por el incumplimiento de lo previsto en el numeral 6, artículo 78 de la Ley 1564 de 2012. Comuníquese la presente decisión por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa  
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 25 DE FEBRERO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR  
Secretaría



**Auto de Sustanciación 133**  
**Fijación de cuota alimentaria 2018-00277-00**

Mocoa, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

Estudiado el plenario, se determina que dentro del mismo ha transcurrido más de un año sin que se le haya hecho el impulso procesal para continuar con el trámite correspondiente. Al respecto, dado que jurisprudencialmente se ha determinado que en asuntos en los que se encuentren inmersos derechos de menores es imposible decretar el desistimiento tácito, resulta pertinente requerir a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Mocoa, para que le dé el impulso procesal a este asunto, so pena de las sanciones legales por el incumplimiento que respecto de las funciones de su cargo le competen.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Requerir a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Mocoa, para que se sirva realizar las gestiones tendientes a consumar la notificación del auto fechado el 14 de agosto de 2018 (fl. 30) al señor JOSÉ FELIPE JOSA MARTÍNEZ, so pena de las sanciones legales por el incumplimiento que respecto de las funciones de su cargo le competen. Comuníquese la presente decisión por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa  
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 25 DE FEBRERO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR  
Secretaría



**Auto de Sustanciación 137**  
**Fijación de cuota alimentaria 2016-00207-00**

Mocoa, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

Estudiado el plenario, se determina que dentro del mismo ha transcurrido más de un año sin que se le haya hecho el impulso procesal para continuar con el trámite correspondiente. Al respecto, dado que jurisprudencialmente se ha determinado que en asuntos en los que se encuentren inmersos derechos de menores es imposible decretar el desistimiento tácito, resulta pertinente requerir al abogado MARIO HERNÁN ORTIZ ORDÓÑEZ, para que le dé el impulso procesal a este asunto, so pena de la compulsión de copias con destino al Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño por el incumplimiento de lo previsto en el numeral 6, artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Requerir al abogado MARIO HERNÁN ORTIZ ORDÓÑEZ, para que se sirva realizar las gestiones tendientes a consumir la notificación del auto fechado el 28 de abril de 2016, al señor EDGAR LEONEL BARRERA MERA, so pena de la compulsión de copias con destino al Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño por el incumplimiento de lo previsto en el numeral 6, artículo 78 de la Ley 1564 de 2012. Comuníquese la presente decisión por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS ROSEÑO GARCÍA**  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa  
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 25 DE FEBRERO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR  
Secretaría



**Interlocutorio 041**  
**Ejecutivo de alimentos 2019-00119-00**

Mocoa, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

Vista la nota secretarial que antecede, estudiado el expediente del que da cuenta y en atención a lo manifestado por la parte ejecutante por conducto de su apoderado (fl 23), se estima que efectivamente el demandado ha cumplido con la totalidad de la obligación y ha cancelado la deuda por la cual se siguió adelante la ejecución y se aprobó liquidación del crédito mediante providencia del 24 de septiembre de 2019.

Así entonces, se estima que existe pago total de la obligación por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y de esta forma dar por concluido este asunto.

En consecuencia, el JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MOCOA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación, ordenando el archivo definitivo del mismo.

**SEGUNDO.-** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el interior de este proceso. Oficiase por secretaria lo pertinente. En caso de que se llegaren a efectuar descuentos al demandado con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, procédase a hacer la devolución de los títulos judiciales que se llegaren a generar en favor del señor RICARDO HERNÁN ALEGRÍA.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, procédase a archivar este expediente, realizando las anotaciones del caso en el libro radicator correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA**  
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS
HOY 25 DE FEBRERO DE 2020
DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR Secretaria



Auto de sustanciación No. 141

Asunto: Fijación de cuota alimentaria

Expediente: 2005-00420-00

Mocoa, Putumayo, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que en providencia del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil seis (2006) (fls. 16 y 17) no se estipuló que la cuota alimentaria debe ser pagadera por descuento de nómina del demandado; se colige entonces que la misma ha de cancelarse por este por conducto de la cuenta judicial de este despacho para el cumplimiento de dicha obligación; no obstante, en caso de que el alimentante incurra en un eventual incumplimiento, la parte interesada puede hacerse pago del crédito respectivo a través del proceso ejecutivo de alimentos.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

### RESUELVE

**PRIMERO.**- No atender la petición elevada, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa  
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 25 DE FEBRERO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR  
Secretaria



Auto de Sustanciación No. 142  
Asunto: Fijación de cuota alimentaria  
Expediente: 2005-00384-00 ✓

Mocoa, Putumayo, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, se tiene que dentro del expediente de la referencia obra poder otorgado por parte del señor NELSON DÍAZ NAVARRO al abogado CARLOS JULIO RAMÍREZ ERASO (fl 132), por lo que se procederá a reconocer personería conforme a los preceptos normativos contenidos en el Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Reconocer personería al abogado CARLOS JULIO RAMÍREZ ERASO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.635.151 de Cali, Valle, portador de tarjeta profesional No. 135.721 del C.S. de la J., como apoderado de NELSON DÍAZ NARANJO, para efectos del poder arimado al expediente.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa

Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 25 DE FEBRERO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR  
Secretaria



**Auto de Sustanciación 140**  
**Cancelación de Patrimonio de Familia 2020-00019-00**

Mocoa, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

Subsanadas las deficiencias señaladas en el auto antecedente y revisado el plenario se observa que el mismo reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 578 del Código General del Proceso, además por la naturaleza del asunto y el domicilio del menor, este Juzgado tiene competencia para asumir el conocimiento e imprimir el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Admitir la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de Cancelación de Patrimonio de Familia, que a través de apoderado judicial se ha instaurado ante este despacho.

**SEGUNDO.-** Imprimir trámite de proceso de jurisdicción voluntaria, establecido en el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** Notificar y correr traslado de la demanda por diez (10) días al agente del Ministerio Público, representado por el Personero Municipal, como lo dispone el artículo 579 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Notificar y correr traslado de la demanda por diez (10) días a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Mocoa, para que actúe en pro de los derechos de los menores sujetos de derecho inmersos en este asunto, de acuerdo a las funciones que la Ley le impone a su cargo.

**QUINTO.-** Téngase como pruebas documentales las aportadas con el escrito de presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE



JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa  
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 25 DE FEBRERO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR  
Secretaria



Auto de sustanciación No. 145

Asunto: CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA  
Expediente: 2019-00239-00  
Demandantes: ALEJANDRA LORENA MORENO  
Decisión: Fija fecha y hora para audiencia del 579  
C.G.P.

Mocoa, Putumayo, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a convocar a la parte interesada, a su apoderado y a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Mocoa para llevar a cabo la diligencia audiencia en la cual se proferirá sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 579 del Código General del Proceso.

La diligencia se llevará a cabo el día 5 de marzo de 2020, a las 03:00 p.m. y en ella se tomará la decisión de fondo.

Se conmina a la parte demandante para que proceda allegar la documentación requerida en el numeral segundo de la providencia fechada el 15 de enero de 2020 (fl. 38)

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA**  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa  
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 25 DE FEBRERO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR  
Secretaria



**Auto de sustanciación 144**  
**Ejecutivo de alimentos 2020-00028-00**

Mocoa, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

Por conducto de apoderado judicial, la señora LUCELLY GUTIÉRREZ OSORIO presenta demanda ejecutiva de alimentos dirigida contra YDACIO BECERRA BECERRA por sustraerse del cumplimiento de la obligación alimentaria impuesta a este.

1.- El título de ejecución satisface las exigencias legales, sin embargo la demanda adolece del lleno de requisitos estatuidos en el Código General del Proceso, toda vez que no se ha consignado la dirección de notificaciones exacta (con nomenclatura) de la parte demandada. En caso de que en el lugar donde haya que efectuarse este acto procesal no cuente con nomenclatura, deberá en todo caso dar puntos de referencia específicos (ubicación geográfica) con los cuales se logre la plena identificación del inmueble en que se surtirán las referidas notificaciones; así mismo, deberá relacionar la dirección de notificaciones electrónicas de las partes y del apoderado de la ejecutante. Lo anterior en cumplimiento de lo estatuido en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

2.- Debe adecuarse los fundamentos de derecho de carácter sustancial y adjetivos, toda vez que se han invocado estamentos jurídicos que actualmente se encuentran derogados, tales como: (i) Código del Menor, (ii) Decreto 2737 de 1989 y (iii) Código de Procedimiento Civil.

3.- Debe corregirse el poder otorgado por la señora LUCELLY al abogado GUSTAVO VALENCIA OSORIO, toda vez que en las facultades señaladas para actuar dentro de este, se invocan normas procesales actualmente derogadas.

Por tanto, se deberá corregir las falencias señaladas con el lleno de requisitos reseñados con antelación.

La demanda recae en las causales de inadmisión previstas en los numerales 1 y 2, artículo 90 CGP, por lo tanto deberá ser corregida conforme lo precedente, aportando las respectivas copias para traslado y archivo del juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la presente demanda ejecutiva de alimentos conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído fueran señalados.

**TERCERO.- ABSTENERSE** de reconocer personería adjetiva al abogado GUSTAVO VALENCIA OSORIO, hasta tanto se corrijan los errores del poder adjunto y que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

NOTIFÍQUESE

  
JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa  
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 25 DE FEBRERO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR  
Secretaria



**Auto de Sustanciación 143**  
**Privación de la Patria Potestad 2020-00029-00**

Mocoa, Putumayo, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

Por conducto de apoderada judicial, se instaura en este Despacho demanda de Privación de la Patria Potestad dirigida en contra de la señora PARAQUISEDES SANTILLANA, la cual no cumple con la totalidad de formalismos del artículo 82 CGP, veamos:

1.- De conformidad con lo preceptuado en el artículo 61 del Código Civil, deberá relacionar el listado de los parientes que le sobrevivan a la persona a favor de la cual se promueve el presente proceso, indicando el grado y clase de parentesco y sus datos de ubicación y de contacto; la relación de parientes deberá hacerse tanto por línea materna como paterna del menor.

2.- En cumplimiento por lo dispuesto en el numeral 10, artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, debe relacionarse los siguientes datos: (i) dirección de notificaciones física con nomenclatura de la parte demandada, o en caso de que en el lugar donde haya que efectuarse este acto procesal no cuente con nomenclatura, deberá indicarse puntos de referencia específicos (ubicación geográfica) con los cuales se logre la plena identificación del inmueble en que se surtirán las referidas notificaciones; así mismo, debe indicarse la dirección de notificaciones electrónicas de las partes.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto con lo referido anteriormente, acompañado de las copias para traslado a la demandada, a la defensora de familia y para el archivo del Juzgado.

Por consiguiente, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Inadmitir la presente demanda, conforme a las breves disertaciones expuestas con antelación.

**SEGUNDO.-** Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que se sirva corregir las falencias con anterioridad expuestas, so pena de rechazo.



TERCERO.- Reconocer personería a la abogada ANA MARÍA BURBANO MORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.639.937 de Palmira, Valle, portadora de tarjeta profesional No. 305.942 del C.S. de la J., como apoderada de MARÍA EUGENIA GÓMEZ ACOSTA, en los términos del memorial poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
Juzgado de Familia del Circuito de  
Mocoa  
Notifico el auto anterior por ESTADOS  
  
HOY 25 DE FEBRERO DE 2020  
  
DORA SOPHIA RODRÍGUEZ SALAZAR  
Secretaría



**Interlocutorio 040**

**Cancelación de afectación a vivienda familiar 2018-00305-00**

Mocoa, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Conforme a lo estipulado por el artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)

(...)d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)"

En el presente asunto la última actuación data del 6 de septiembre de 2018, habiendo superado con creces el término señalado en la norma, por lo que se impone dar por terminado el proceso, no siendo necesario condenar en costas.

En razón de lo expuesto, EL JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MOCOA,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** a condenar en costas a la parte demandante por no encontrarse acreditadas.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, en los que se dejará constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito.



**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, archívense las actuaciones surtidas y déjense las anotaciones del caso en el correspondiente libro radicator.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa  
Notifico el auto anterior por ESTADOS  
HOY 25 DE FEBRERO DE 2020  
DORA SOPHÍA RODRIGUEZ SALAZAR  
Secretaria



Auto de sustanciación No. 139  
Asunto: Custodia y Cuidado Personal  
Expediente: 2019-00170-00  
Demandante: Astrid Ximena Astaiza  
Demandado: Cristian Martínez Vargas  
Decisión: Decreta pruebas y fija fecha y hora para audiencia del 392 C.G.P.

Mocoa, Putumayo, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

Teniéndose trabada la litis en el presente asunto, se procede entonces a citar a las partes y sus apoderados(as) para llevar a cabo la diligencia prevista en el artículo 392 CGP.

Como en esa única audiencia se realizarán todos los trámites previstos en los artículos 372 y 373 ibídem, en ella se practicarán las siguientes pruebas:

**Solicitadas por la parte demandante:**

**Documentales:**

Se valoraran hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados con la presentación de la demanda.

**Testimoniales:**

Se decretan los testimonios de las personas que se relacionan a continuación, quienes en caso de requerir boletas de citación, deberán solicitarlo a la secretaria del Despacho:

- Jasly Cardona
- Betty Jazmín Díaz Astaiza

**Interrogatorio de parte:**

Se decreta el interrogatorio de parte del señor CRISTIAN MARTÍNEZ VARGAS.

**Solicitadas por la parte demandada:**

**Documentales:**

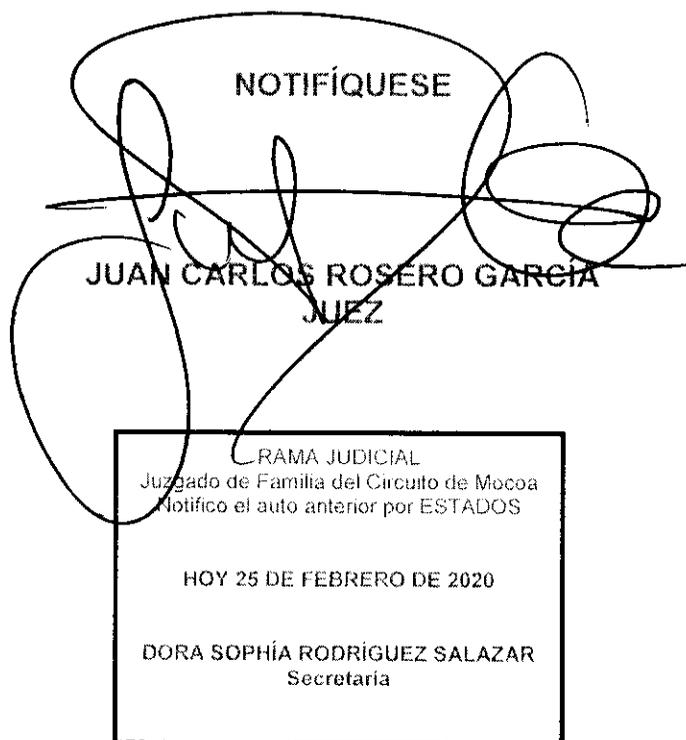
Se valoraran hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados con la contestación de la demanda y proposición de excepciones.

**Testimoniales:**

Se decretan los testimonios de las personas que se relacionan a continuación, quienes en caso de requerir boletas de citación, deberán solicitarlo a la secretaria del Despacho:

- Kelly García Rodríguez
- Luisa Fernanda Medina
- Lexneel Piedrahita
- María Julieth Perdomo

La diligencia se llevará a cabo el día 16 de marzo de 2020, a las 03:00 p.m. y en ella se evacuaran entre otros asuntos, la audiencia de conciliación y los interrogatorios obligatorios a las partes; por lo tanto éstas y sus apoderados deberán concurrir personalmente, advirtiéndoles que su inasistencia genera las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 ibidem.





**Auto de Sustanciación 0138**  
**Fijación de cuota alimentaria 2009-00252-00**  
**Solicitud exoneración de cuota alimentaria**

Mocoa, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

Estudiado el expediente de la referencia, se determina que el señor Alex González Marín (Alimentante), litigando en causa propia, solicita exoneración de la cuota alimentaria, aduciendo que su hijo en la actualidad ostenta la mayoría de edad.

El Juzgado se encuentra ante la imposibilidad de imprimir el respectivo trámite previsto en el numeral 6 del artículo 397 del Código General del Proceso, en atención a las siguientes prevenciones:

1.- Teniendo en cuenta la solicitud presentada, es menester para el Despacho, aclararle al peticionario que debe imperiosamente consignarse la dirección de notificaciones física (con nomenclatura) de las partes, con lo cual se pueda cumplir con el requisito del numeral 10 del artículo 82 CGP. En caso de no existir nomenclatura en el lugar a surtir dicho acto procesal, deberá relacionar puntos de referencia específicos (ubicación geográfica), con los cuales se logre la plena identificación de los inmuebles en cuestión. Así mismo, debe aportar la dirección de notificaciones electrónicas de estas (en caso de no tener conocimiento de la dirección de correo electrónico del requerido, deberá manifestarse en el escrito corrector de la solicitud).

2.- Así mismo, el solicitante debe cumplir con los requisitos formales adicionales para este tipo de solicitudes; contenidos en los numerales 2, 4, 5, 6 y 8 del Artículo 82 *ibidem*.

3.- Falta por anexar una copia de la solicitud para efectos de surtir el traslado a la parte convocada

Así las cosas, se ordenará corregir la solicitud, so pena de librar auto de abstención para imprimir el trámite respectivo.

La corrección deberá presentarse en un único texto, con las respectivas copias para el traslado a la parte convocada y para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Inadmitir la solicitud de exoneración que en causa propia ha presentado el señor Alex González Marín, por las razones expuestas en precedencia.



**SEGUNDO.-** Conceder a la parte convocante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la solicitud de exoneración que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA  
JUEZ**

RAMA JUDICIAL  
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa  
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 25 DE FEBRERO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR  
Secretaria